--- Trelew, de mayo de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 83/86, el recurso de apelación de fs. 90, su concesión a fs. 91 y el memorial de agravios de fs. 92/vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 83/86 resolvió rechazar la excepción de pago parcial, mandar llevar adelante la ejecución con costas y reguló los honorarios profesionales. Para esto consideró, en lo pertinente, que: a) las condiciones de admisibilidad y procedencia del pago; b) los recibos de pago de fs. 44 y 45 han sido reconocidos por la actora con distinta imputación de la que pretende la ejecutada; c) el actor denunció en la demanda el pago y consignó que debía imputarse a intereses devengados y lo reiteró al contestar el traslado de la excepción opuesta; d) el recibo de fs. 44 tiene una imputación genérica y el acreedor al iniciar la acción realizó la imputación, y así, expresa el juez de grado, no sirve para fundar la excepción de pago parcial; e) el recibo de fs. 45 no contiene leyenda que permita vincularlo a los alquileres o multa que se reclaman, y tampoco puede fundar la excepción de pago parcial. ----------

--- Contra esta decisión se alza el ejecutado (fs. 92/vta.), y se agravia en relación a la consideración que el juez "a quo" realiza respecto de los recibos de pago, en particular del obrante a fs. 45. Expresa que su mandante ha obrado con buena fe y no existió entre las partes otra relación que la del contrato de locación cuya ejecución –dice– reclama el actor; el pago efectuado debe imputarse a la obligación de autos. Alega que en la primigenia ejecución, que concluyera por caducidad, el letrado apoderado del ejecutante, Dr. D. R., y el testigo Dr. C. M. reconocieron el pago denunciado. En mérito de lo que expone, el recurrente solicita que se haga lugar a la excepción de pago parcial. ---------- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de grado en lo que ha sido objeto de recurso. ---------- El agravio gira en torno al pago que surgiría del recibo de fs. 45. No otra referencia o crítica se hace a las razones de la decisión que se examina. ---------- Sabido es que la admisibilidad de la excepción de pago está condicionada a la presentación de "documentos" emanados del ejecutante, de fecha posterior a la deuda pero anterior a la promoción de la ejecución, y que, además, estén imputados de manera inequívoca y expresa a la deuda que se reclama (doct. art. 549, inc. 6º, del C.P.C.C.; esta Sala en SIE. Nº 18 de 2010; conf. COLOMBO-KIPER, "Código procesal civil y comercial de la Nación. Comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. V, p. 185 y sig; DONATO, Jorge D., "Juicio ejecutivo", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 578 y sig.). ---------- ---------- De la verificación de la documental espigada a fs. 45 surge que está suscripta por un letrado (aquí patrocinante del accionante) y no tiene imputación específica a la deuda de autos. Esto, que fue advertido por el juez de grado (fs. 51 y 84vta.), fundó el rechazo de su invocación como defensa por parte del ejecutado. Y es una cuestión que el recurrente,

con la pieza de fs. 92/vta., no crítica de manera concreta, razonada y precisa (doc. art. 268, C.P.C.C.); pues, en rigor, a los fines de la excepción de que se trata, no basta alegar la buena fe y la ausencia de otro tipo de relación entre las partes. Consecuentemente la decisión de fs. 83/86 debe confirmarse en este punto. ----------

--- La jurisprudencia al respecto tiene dicho –lo que es aplicable a estos actuados– que es necesario que la documentación probatoria del pago se refiera concretamente a la deuda en ejecución, y que este imperativo no es caprichoso sino que responde a una exigencia muy concreta derivada de la limitación de la materia discutible en este tipo de proceso, en que está marginada toda referencia a la causa de la obligación (Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, 24/03/1993, "Ferraro, Julio c/ Castrovinci, Marcela s/ Cobro ejecutivo", en JUBA, sum. B1050191). ----------

--- Sin perjuicio de lo anterior, aún haciendo un examen contextual del asunto, del expediente nº 1387/2009 anejado por cuerda surge que el aquí accionante acompañó un convenio de pago (aunque en copia no suscripta por los ejecutados, fs. 53) donde se menciona que se realizarían pagos parciales de $1000 cada uno, y adjuntó un recibo por dicho importe (fs. 52 y reconocimiento de fs. 55vta.). Sin embargo, no hay referencias ni reconocimientos relacionados con un pago por un importe de $1100, como el de fs. 45 de autos que invoca el recurrente. Incluso su alegación ha sido rechazada expresamente por el actor (fs. 62/vta.). ----------

--- En consecuencia, toda vez que para el progreso de la excepción de pago "resulta indispensable que los documentos que acrediten el cumplimiento de la prestación debida determinen en forma clara y concreta que la imputación que en ellos se asienta se relaciona con la deuda a la cual se los opone" (CS, 19/09/2006, "Fisco Nacional (DGI) c/ Provincia de Río Negro s/ ejecución fiscal", Fallos 329:3884), y en tanto ello en autos no ocurre, corresponde confirmar la resolución de grado en lo que ha sido materia de recurso. ----------

--- **III.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dr. P. O. A. en el 0,6%, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

Confirmar la resolución de fs. 83/86 en lo que ha sido objeto de agravio. ----------

Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

Regular los honorarios del Dr. P. O. A. en el 0,6% de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS DANTE FERRARI	CARLOS A. VELAZQUEZ	MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº ____ DE 2011 – SIE. Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA